



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2018.0894.00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro NACIONAL DE EMPLAZADOS de LUIS ALBERTO DELGADO RODRIGUEZ sin que se haya notificado. Sírvasse para proveer. Bucaramanga 19 de noviembre de 2021.

Dayra Parra.

DAYRA FERNANDA PARRA
Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a **LUIS ALBERTO DELGADO** designar curador ad litem que represente los intereses de a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
DANIEL FIALLO MURCIA	danielfiallomurcia@gmail.co danielfiallo1508@hotmail.com .	

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-00194-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de sustitución de poder del apoderado de la parte demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 19 de noviembre de 2021.

Dayra Parra

DAYRA FERNANDA PARRA

Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito visible a folio 109 a 110 C.1, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P, juzgado dispone ACEPTAR la sustitución de poder especial amplio y suficiente, que realiza el togado DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ a la Doctora DEISY LORENA PUIN BAREÑO, identificada con la cedula de ciudadanía N°1.098.640.990 y Tarjeta profesional No. 237-066 del Consejo Superior de la Judicatura..

En consecuencia se RECONOCE personería para actuar en las presentes diligencias en los términos señalados en el escrito presentado por el apoderado principal.

Finalmente respecto al tramite de notificación, estese a lo resuelto el auto de fecha 02 de Noviembre del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

RADICACIÓN No. 2019-0941-00 C.1

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la evidencia de obtención del correo electrónico, folio 34-39 C.1. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 19 de noviembre de 2021.

Dayraparra

DAYRA FERNANDA PARRA
Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y previo a tener en cuenta la notificación del demandado TECNIREDES OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S este Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que informe como obtuvo la dirección electrónica y allegue las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del Decreto 806 de 2020.

Previo a tener por notificada en los términos del artículo 291 C.G.P a la demandada YORLADI AMADO MELO debe la parte demandante allegar la comunicación cotejada y sellada de la empresa de correo certificada.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Dayra Fernanda Parra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072020.00372.00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que el poderado de la parte demandante **MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA**, allega el 27 de octubre el original del pagare **No.18641**, junto con la carta de instrucciones objeto de recaudo, del presente proceso y la parte demandada requiere el desglose de los mismos (f47-49), allegando arancel judicial por \$8.900 mil pesos. Sírvese proveer Bucaramanga 19 de noviembre de 2021.

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, como quiera que ya reposa en la secretaria el original del pagare con su respectiva carta de instrucciones allegados por la parte demandante, como primer requisito satisfecho para atender la solicitud de la parte demandada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830, del 17 de agosto del 2021, artículo 2 numeral 6, en relación a los desgloses establece que el costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, (\$150 por página) más las autenticaciones, (\$250 por página) más las certificaciones, (\$6900), luego entonces tenemos que el documento título valor con su respectiva carta de instrucciones está compuestos por dos folios, por lo que al realizar la operación matemática para acceder a la solicitud deberían consignar la parte interesada la suma de \$7.700 pesos m/c, teniendo en cuenta que el arancel aportado supera la suma indicada este despacho **ACCEDERA** a la solicitud de **DESGLOSE** presentada por la parte demandada, toda vez que se reúnen los presupuestos procesales para ello, de conformidad con el artículo 116 artículo 3 del C.G.P. En consecuencia se.

RESUELVE.

PRIMERO: ACCEDER, a la solicitud de desglose elevado por la parte demandada, para lo cual requiérase a que concurra presencialmente a la secretaria del Juzgado en horario hábil a fin de hacer la entrega de los documentos originales.

SEGUNDO: DEJAR, en el expediente un reproducción del documentos desglosado, dejando las constancias a que haya lugar en el sentido de que el proceso se terminó por pago total de la obligación, mediante auto del 01 de septiembre del 2021 (f40) c.1.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICACIÓN No.011-2020-00401 C.1

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, la solicitud presentada por la parte actora, de tener en cuenta nuevas direcciones para notificación de los demandados. que obra a folio 29 a 30 de este cuaderno. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 19 de noviembre de 2021.

Dayra Parra.

DAYRA FERNANDA PARRA
Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiunos (2021)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, **RECONÓZCANSE** como nuevas direcciones de notificación físicas y electrónicas aportadas por la **EPS SALUD TOTAL** visible en el folio 23 a 26 C.1 de los demandados AMINTA ROJAS ACERO y JAVIER CARREÑO MARTINEZ, las siguientes:

- 1) **AMINTA ROJAS ACERO:** Calle 60 No. 7W - 28
Correo Electrónico: javi.carreno@hotmail.com
- 2) **JAVIER CARREÑO MARTINEZ:** Calle 31 No. 5 Occ- 41 Barrio Santander
Correo Electrónico: javi.carreno@hotmail.com

Debiendo ser notificado conforme lo establecido en los Art. 290 a 293 y 301 del C.G.P, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Dayra Fernanda Parra



RADICACIÓN No. 2020-00415 C.1

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que realice nuevo trámite de notificación (folios 33-71C.1) y solicita auto de seguir adelante la ejecución, sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de noviembre de 2021.

Dayra Parra

DAYRA FERNANDA PARRA
Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Vista la constancia que antecede, no se tendrá en cuenta la notificación realizada por la apoderada de la parte demandante ya que indica que realiza el trámite de notificación conforme el Art. 291 C.G.P, pero envía la demanda y anexos por medio de correo electrónico, y desde su cuenta personal (impf1985@hotmail.com), se le REQUIERE para que realice nuevamente el ciclo de notificación, toda vez que el envío de notificación no se realizó mediante correo certificado, ni se allego evidencia de la obtención del correo de la parte demandada conforme el Art.8 inc. 2 Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Dayra Fernanda Parra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680014003007-2020-00428-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez con el fin de resolver el trámite de notificaciones visible en el Folio 120 a 179 C.1, allegado por el apoderado de la parte demandante, Bucaramanga, 19 de noviembre del 2021

Dayra Fernanda Parra

DAYRA FERNANDA PARRA
Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Observa el despacho que previo a tener en cuenta el correo electrónico luzamparodaza@gmail.com como sitio de notificación de las demandadas LUZ AMPARO DAZA y MARTHA CECILIA DAZA, se **REQUIERE** a la parte actora, para que informe como obtuvo dicho correo y allegue las evidencias correspondientes, en especial las comunicaciones remitidas a dichas personas por notificar, toda vez que en la demanda se reporta un correo electrónico igual para las dos demandadas de conformidad con el Art.8 inc. 2 decreto 806 del 2020.

En caso de no allegar prueba de la obtención del correo electrónico, deberá proceder a notificar por vía del Artículo 291 del C.G.P, esto es deberá notificar a las citadas demandadas en la dirección física suministrada en la demanda, siendo esta diferente para cada una, si su notificación resultare negativa, deberá manifestar bajo juramento que desconoce la ubicación del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Dayra Fernanda Parra



RADICACIÓN No. 2020-00564-00 C.1

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, requiere al apoderado del extremo activo para que se pronuncie sobre el certificado del envío de notificación visible en el folio 120 C.1. Sírvasse ordenar lo pertinente. 19 de noviembre del 2021

Dayraparra.

DAYRA FERNANDA PARRA
Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Revisado el trámite de notificación a la demandada MARIA AMELIA MALDONADO DE GUTIERREZ, visible folio 120 C.1, y la solicitud de EMPLAZAMIENTO realizada por la apoderada demandante el despacho **NIEGA** dicha solicitud, toda vez, que el Certificado emitido por la empresa de mensajería “ENVIAMOS” comunica que a: **“FALLECIDO”**.

Asi las cosas **SE REQUIERE** a la parte actora para que se pronuncie sobre la anotación de la empresa con fecha del 21 de septiembre del 2021.

NOTIFÍQUESE,

cc:

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Dayra Fernanda Parra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA

RADICADO: 2020-572 c-1

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez informando que parte actora ha dado cumplimiento al auto de fecha 06 de agosto de 2021(f207), en el sentido de allegar los documentos remitidos con la notificación al demandado JORGE ELIECER RINCON JAIMES, quien realizo la notificación de conformidad con el decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 (f 222-228). Sírvase proveer. Bucaramanga 19 de noviembre de 2021.

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ.
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial y teniendo en cuenta que en el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA** adelantado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS, ENDOSATARIA DE BANCOLOMBIA S.A** contra **JORGE ELIECER RINCON JAIMES**, se pretende obtener el pago de la obligación contenida en un pagare (f98-102) y en una hipoteca abierta sin límite de cuantía, constituida en la escritura pública No. 2771 del 17 de diciembre del 2015, de la notaria novena del circulo de Bucaramanga - Santander (f 49-72) sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria M.I **300-379843 y 300-379902** en el cual se ha agotado adecuadamente el trámite de notificación personal, es procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Además que los títulos base de la presente acción prestan mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 Y 468 del código General del Proceso, y por ser una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por Auto de fecha 28 de enero de 2021, se dictó Mandamiento de Pago (f168 a 169) en contra de **JORGE ELIECER RINCON JAIMES**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON (\$95.618.638)**, correspondiente a capital insoluto.

- a.) Por concepto de intereses moratorios pactados sobre el capital insoluto contenido en el numeral 1, sin sobrepasar el límite legal desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total.
2. Por concepto de capital de cuota de 29 de marzo de 2020 equivalente a \$ 369.087.56
- a.) Por el interés de plazo a la tasa de del 12.75% EA equivalente a \$984.161.88, causados del 29 de febrero al 29 de marzo de 2020.
- b.) Por los intereses moratorios de la suma del numeral anterior sin superar los máximos legales de la suma anterior desde el 30 de marzo de 2020 y hasta que se realice el pago total de la suma anterior.
3. Por concepto de capital de cuota de 29 de abril de 2020 equivalente a \$ 372.797.03
- a.) Por el interés de plazo a la tasa de del 12.75% EA equivalente a \$980.452,41 causados del 30 de marzo al 29 de abril de 2020.
- b.) Por los intereses moratorios de la suma del numeral anterior sin superar los máximos legales de la suma anterior desde el 30 de abril de 2020 y hasta que se realice el pago total de la suma anterior.
4. Por concepto de capital de cuota de 29 de mayo de 2020 equivalente a \$ 376.543.79.
- a.) Por el interés de plazo a la tasa de del 12.75% EA equivalente a \$976.705.65 causados del 30 de abril al 29 de mayo de 2020.
- b.) Por los intereses moratorios de la suma del numeral anterior sin superar los máximos legales de la suma anterior desde el 30 de mayo de 2020 y hasta que se realice el pago total de la suma anterior
5. Por concepto de capital de cuota de 29 de junio de 2020 equivalente a \$ 380.328.21
- a.) Por el interés de plazo a la tasa de del 12.75% EA equivalente a \$972.921.23 causados del 30 de mayo al 29 de junio de 2020.
- b.) Por los intereses moratorios de la suma del numeral anterior sin superar los máximos legales de la suma anterior desde el 30 de junio de 2020 y hasta que se realice el pago total de la suma anterior.
6. Por concepto de capital de cuota de 29 de julio de 2020 equivalente a \$ 384.150.66.
- a.) Por el interés de plazo a la tasa de del 12.75% EA equivalente a \$969.098.78 causados del 30 de junio al 29 de julio de 2020.
- b.) Por los intereses moratorios de la suma del numeral anterior sin superar los máximos legales de la suma anterior desde el 30 de julio de 2020 y hasta que se realice el pago total de la suma anterior
7. Por concepto de capital de cuota de 29 de agosto de 2020 equivalente a \$ 388.011.
- a.) Por el interés de plazo a la tasa de del 12.75% EA equivalente a \$965.237.91 causados del 30 de julio al 29 de agosto de 2020.
- b.) Por los intereses moratorios de la suma del numeral anterior sin superar los máximos legales de la suma anterior desde el 30 de agosto de 2020 y hasta que se realice el pago total de la suma anterior

El demandado **JORGE ELIECER RINCON JAIMES**, se notificó del mandamiento de pago a través del correo electrónico soto91@gmail.com el día 30 de marzo de 2021, tal como lo certifica la empresa de correos Domina Entrega Total S.A.S (f.191) /(f190-196)/ y reglamentado con el decreto 806 del 04 de junio del 2020.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado se notificó y no contesto la demanda y no propuso excepciones ni ha satisfecho la obligación, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, contra **JORGE ELIECER RINCON JAIMES**, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SEIS MIL PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$5.186.906, 5,00)**, correspondiente al 5% de la suma determinada en el mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P y lo reglado en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016, artículo 5 # 4, inciso b.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria.

SEXTO: REMITIR una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de

Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Elaboro: Jaime Arrieta Flórez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680014003007-2021-00033-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, la solicitud de sustitución de poder del apoderado parte demandante visible en el folio 39 a 40. Bucaramanga 19 de noviembre del 2021

Dayra Parra

DAYRA FERNANDA PARRA
Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Visto el memorial poder que precede, se dispone ACEPTAR la sustitución de poder que realiza el abogado EISSEN RICARDO VILLAREAL FONTECHA a la Doctora YENNY CAROLINA MOTTA MORENO, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.613.273 y Tarjeta profesional No. 205.031 del Consejo Superior de la Judicatura, por ello se dispone reconocerle personería como apoderada del accionante GUSTAVO PUYANA & CIA LTDA, en la forma y términos del poder conferido, esto es conforme al Art. 75 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Dayra Fernanda Parra

RADICACIÓN No. 2021-0096-00 C.1

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, pasa a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora que obra a folio 149-151 del cuaderno 01. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 19 de noviembre de 2020.

Dayraparra.

DAYRA FERNANDA PARRA
Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiunos (2021)

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante y cumpliendo con lo requerido en el Auto de fecha 14 de Octubre del 2021, este despacho ordena decretar el **EMPLAZAMIENTO** según lo establecido en el artículo 293 C.G.P, y la manifestación realizada por el apoderado en la que desconoce la ubicación del demandado **IDEAS PRODIGIO S.A.S.**

Una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P, el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Dayra Fernanda Parra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072021-00105-00

CONSTANCIA: Al Despacho las presentes diligencias, con la constancia que a Folios 31- 35 C1 obra constancia de no entrega de comunicaciones tendientes a notificar a la parte accionada por dirección incompleta y a su vez el demandante informa dirección completa. Pasa para proveer conforme estime pertinente la Señora Juez. Bucaramanga, 19 de noviembre de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisadas las diligencias se ordena **TENER EN CUENTA** la dirección física para efectos notificatorios que reporta la parte ejecutante en escrito visto a folios 31-35 C1, esto es, CARRERA 57W 44- 40 URBANIZACIÓN RESERVA DE LA INMACULADA ETAPA 2 P-H TORRE 2 APTO 3012 BUCARAMANGA – SANTANDER.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RADICADO: 6800140030072021-00161-00

CONSTANCIA: Al Despacho las presentes diligencias, con la constancia que a Folios 139 - 145 C2 obra constancia de que la medida de embargo de inmueble fue registrada según folio de matrícula inmobiliaria que milita en el encuadernamiento. Pasa para proveer conforme estime pertinente la Señora Juez.. Bucaramanga, 19 de noviembre de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que se aportó al expediente el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la presente demanda, que da cuenta del registro de la medida cautelar se procederá al secuestro del bien embargado,

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliarias 300-326612 de propiedad de TULIO MURCIA GARCÍA. Se nombra como secuestre a ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S. quien puede ser ubicado en la dirección electrónica as.secuestres@gmail.com , teléfonos 3158425884 y 3223656547 a quien se le designan honorarios de 5 salarios mínimos legales diarios vigentes. Para la práctica de la diligencia se comisionará a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Bucaramanga. Al comisionado se le conceden las facultades del artículo 40 del CGP. Cabe resaltar al Comisionado que en el evento de considerar que no es competente para realizar lo aquí ordenado, deberá promover el respectivo CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

cc:

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072021-00286-00

CONSTANCIA: Al Despacho las presentes diligencias, con la constancia que a Folios 018 – 022 C2 obra constancia de que la medida de embargo de inmueble fue registrada según folio de matrícula inmobiliaria que milita en los citados folios del encuadernamiento. Pasa para proveer conforme estime pertinente la Señora Juez. Bucaramanga, 19 de noviembre de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que se aportó al expediente el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la presente demanda, que da cuenta del registro de la medida cautelar se procederá al secuestro del bien embargado,

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliarias 300-185784 de propiedad de PLAZAS PLATA RODOLFO. Se nombra como secuestre a MERCEDES CASTELLANOS ARIAS. quien puede ser ubicada en la dirección electrónica mercastel523@hotmail.com, teléfonos 3163400032 y 3175104405 a quien se le designan honorarios de 5 salarios mínimos legales diarios vigentes. Para la práctica de la diligencia se comisionará a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Bucaramanga. Al comisionado se le conceden las facultades del artículo 40 del CGP. Cabe resaltar al Comisionado que en el evento de considerar que no es competente para realizar lo aquí ordenado, deberá promover el respectivo CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)



EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007-2021-00452-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, con el informe que la INSPECTORA DE TRANSITO DE SABANETA a (Folios 75 – 77 C2), informó la inmovilización del vehículo de placas SNV 824. Así mismo la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ informó haber registrado la medida de embargo respecto del vehículo de placas BTZ761 (Folios 78 - 82 C2). Ingresa al despacho para proveer, conforme la Señora Juez estime pertinente. Bucaramanga, 19 de noviembre de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Diecinueve (19) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como quiera que se aportó el Certificado de Tradición del vehículo previamente embargado, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización del vehículo de placas BTZ-761 denunciado como de propiedad del demandado SERGIO JOSÉ RUEDA MONTAÑEZ, automotor con las siguientes características:

CLASE: AUTOMOVIL
MARCA: CHEVROLET
MOTOR: F14D3417633K
MODELO: 2006
SERIE: KL1TJ28766B638314
LÍNEA: AVEO
CARROCERÍA: COUPE
CHASIS: KL1TJ28766B638314

Lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra debidamente embargado, por lo tanto, se ordena comisionar a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, Sección Automotores, para que se sirvan realizar la respectiva aprehensión y una vez retenido el automotor deberá el INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE de dicha municipalidad, proceder a su secuestro. Se faculta al Inspector comisionado para que nombre secuestre, así como deberá proceder de conformidad con la circular DESAJBUC19-46 del 2 de diciembre de 2019. Al secuestre que se designe, se le fijan honorarios provisionales de 5 salarios mínimos legales diarios vigentes.

SEGUNDO: CITAR a COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. de conformidad con el artículo 462 del C.G.P. para que haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en la presente ejecución, o en proceso separado, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal. Lo anterior habida cuenta que el certificado de tradición del inmueble objeto de medida de embargo registra prenda a su favor.

TERCERO: REQUERIR a la INSPECCIÓN DE TRANSITO DE SABANETA para que cumpla con la comisión encomendada a efectos de realizar el secuestro del vehículo de placas SNV 824, tal como se ordenó en auto de 3 de septiembre de 2021 (Fls 058 – 059 C2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Rossana Balaguera Pérez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO RADICADO: 680014003007-2021-00549-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, con el informe que la Dirección de Tránsito y Transporte de Sabaneta informó haber registrado la medida de embargo respecto del vehículo de placas DJO845 (Folios 11 – 14 C2) Ingresa al despacho para proveer, conforme la Señora Juez estime pertinente. Bucaramanga, 19 de noviembre de 2021.



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Diecinueve (19) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como quiera que se aportó el Certificado de Tradición del vehículo previamente embargado, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización del vehículo de placas DJO845 denunciado como de propiedad de la demandada ESPERANZA MANRIQUE GARCÍA, automotor con las siguientes características:

CLASE: AUTOMOVIL
MARCA: HYUNDAI
MOTOR: G4NBCU135982
MODELO: 2013
SERIE: KMHDH41EBDU533710
LÍNEA: ELANTRA GLS
CARROCERÍA: SEDAN
CHASIS: KMHDH41EBDU533710

Lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra debidamente embargado, por lo tanto, se ordena comisionar al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANETA, Sección Automotores, para que se sirvan realizar la respectiva aprehensión y una vez retenido el automotor deberá el INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE de dicha municipalidad, proceder a su secuestro. Se faculta al Inspector comisionado para que nombre secuestre, así como deberá proceder de conformidad con la circular DESAJBUC19-46 del 2 de diciembre de 2019. Al secuestre que se designe, se le fijan honorarios provisionales de 5 salarios mínimos legales diarios vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Rossana Balaguera Pérez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 680014003007- 2021-00674-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **DIANA MARCELA PEDRAZA PEREZ** como endosatario para el cobro judicial de **VICTOR HERNAN VELEZ NIÑO** en contra de **ALVARO ESPINOSA LEAL**. Indicando que la demanda fue subsanada en términos. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO

Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez y nueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por la Dra. **DIANA MARCELA PEDRAZA PEREZ** como endosatario para el cobro judicial de **VICTOR HERNAN VELEZ NIÑO** en contra de **ALVARO ESPINOSA LEAL**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que de los títulos base de recaudo digitalizados y allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **VICTOR HERNAN VELEZ NIÑO** en contra de **ALVARO ESPINOSA LEAL**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000)**, correspondientes al capital contenido en un título valor letra de cambio, con fecha de vencimiento del 15 de noviembre de 2020.
- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.386.875)**, por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 16 de noviembre del 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.
- Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)**, correspondientes al capital contenido en un título valor letra de cambio, con fecha de vencimiento del 25 de enero de 2021.
- Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$3.891.250)**, por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 26 de enero del 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.



- Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$22.000.000)**, como capital contenido en un título valor letra de cambio, con fecha de vencimiento del 25 de mayo de 2021.
- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS MCTE (\$2.366.100)**, por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 26 de mayo del 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en los títulos ejecutivos la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener los títulos ejecutivos a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 680014003007- 2021-00674-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de medidas que acompaña la demanda ejecutiva de la referencia. Pasa al Despacho para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 19 de noviembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO

Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de medidas cautelares efectuada por la Dra. DIANA MARCELA PEDRAZA PEREZ, en su calidad de endosatario para el cobro judicial de la parte actora, y previo a resolver sobre el decreto de las mismas se le **REQUIERE** para que informe a qué empresa de transporte de servicio público se encuentran afiliados los vehículos de placas **WEM051** y **TTV715** de propiedad del demandado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 594 y numeral 9 del artículo 595 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007- 2021-00677-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JULIAN ALFONSO PAEZ BARRIOS** como apoderado judicial de **INMOBILIARIA SARA MONTEJO** en contra de **CARLOS ALBERTO ESTEVEZ REYES, ELIZABETH GONZALEZ PRIETO, HILDA ROSA REYES PALMA y TULIO HERNAN CASTRO MARTINEZ**. Indicando que la demanda fue subsanada en términos. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 19 de noviembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO

Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez y nueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. **JULIAN ALFONSO PAEZ BARRIOS** como apoderado judicial de **INMOBILIARIA SARA MONTEJO** en contra de **CARLOS ALBERTO ESTEVEZ REYES, ELIZABETH GONZALEZ PRIETO, HILDA ROSA REYES PALMA y TULIO HERNAN CASTRO MARTINEZ**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **INMOBILIARIA SARA MONTEJO** en contra de **CARLOS ALBERTO ESTEVEZ REYES, ELIZABETH GONZALEZ PRIETO, HILDA ROSA REYES PALMA y TULIO HERNAN CASTRO MARTINEZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$700.000)** correspondiente al precio del arrendamiento del mes comprendido entre 15 de junio de 2020 al 14 de julio de 2020 obligación contenida en el contrato de arrendamiento de fecha 26 de noviembre de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 20 de junio de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el concepto anterior esto es la suma de \$700.000.
- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.400.000)** correspondiente al precio del arrendamiento del mes comprendido entre 15 de julio de 2020 al 14 de agosto de 2020 obligación contenida en el contrato de arrendamiento de fecha 26 de noviembre de 2019.



- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 20 de julio de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el concepto anterior esto es la suma de \$1.400.000.
- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.400.000)** correspondiente al precio del arrendamiento del mes comprendido entre 15 de agosto de 2020 al 14 de septiembre de 2020 obligación contenida en el contrato de arrendamiento de fecha 26 de noviembre de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 20 de agosto de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el concepto anterior esto es la suma de \$1.400.000.
- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.400.000)** correspondiente al precio del arrendamiento del mes comprendido entre 15 de septiembre de 2020 al 14 de octubre de 2020 obligación contenida en el contrato de arrendamiento de fecha 26 de noviembre de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 20 de septiembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el concepto anterior esto es la suma de \$1.400.000.
- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.400.000)** correspondiente al precio del arrendamiento del mes comprendido entre 15 de octubre de 2020 al 14 de noviembre de 2020 obligación contenida en el contrato de arrendamiento de fecha 26 de noviembre de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 20 de octubre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el concepto anterior esto es la suma de \$1.400.000.
- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.400.000)** correspondiente al precio del arrendamiento del mes comprendido entre 15 de noviembre de 2020 al 14 de diciembre de 2020 obligación contenida en el contrato de arrendamiento de fecha 26 de noviembre de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 20 de noviembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el concepto anterior esto es la suma de \$1.400.000.
- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.453.200)** correspondiente al precio del arrendamiento del mes comprendido entre 15 de diciembre de 2020 al 14 de enero de 2021 obligación contenida en el contrato de arrendamiento de fecha 26 de noviembre de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 20 de diciembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el concepto anterior esto es la suma de \$1.453.200.



- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.453.200)** correspondiente al precio del arrendamiento del mes comprendido entre 15 de enero de 2021 al 14 de febrero de 2021 obligación contenida en el contrato de arrendamiento de fecha 26 de noviembre de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 20 de enero de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el concepto anterior esto es la suma de \$1.453.200.
- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.453.200)** correspondiente al precio del arrendamiento del mes comprendido entre 15 de febrero de 2021 al 14 de marzo de 2021 obligación contenida en el contrato de arrendamiento de fecha 26 de noviembre de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 20 de febrero de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el concepto anterior esto es la suma de \$1.453.200.
- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.453.200)** correspondiente al precio del arrendamiento del mes comprendido entre 15 de marzo de 2021 al 14 de abril de 2021 obligación contenida en el contrato de arrendamiento de fecha 26 de noviembre de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 20 de marzo de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el concepto anterior esto es la suma de \$1.453.200.
- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.453.200)** correspondiente al precio del arrendamiento del mes comprendido entre 15 de abril de 2021 al 14 de mayo de 2021 obligación contenida en el contrato de arrendamiento de fecha 26 de noviembre de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 20 de abril de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el concepto anterior esto es la suma de \$1.453.200.
- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.453.200)** correspondiente al precio del arrendamiento del mes comprendido entre 15 de mayo de 2021 al 14 de junio de 2021 obligación contenida en el contrato de arrendamiento de fecha 26 de noviembre de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 20 de mayo de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el concepto anterior esto es la suma de \$1.453.200.
- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.453.200)** correspondiente al precio del arrendamiento del mes comprendido entre 15 de junio de



2021 al 14 de julio de 2021 obligación contenida en el contrato de arrendamiento de fecha 26 de noviembre de 2019.

- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 20 de junio de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el concepto anterior esto es la suma de \$1.453.200.
- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.453.200)** correspondiente al precio del arrendamiento del mes comprendido entre 15 de julio de 2021 al 14 de agosto de 2021 obligación contenida en el contrato de arrendamiento de fecha 26 de noviembre de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 20 de julio de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el concepto anterior esto es la suma de \$1.453.200.
- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.453.200)** correspondiente al precio del arrendamiento del mes comprendido entre 15 de agosto de 2021 al 14 de septiembre de 2021 obligación contenida en el contrato de arrendamiento de fecha 26 de noviembre de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 20 de agosto de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el concepto anterior esto es la suma de \$1.453.200.
- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.453.200)** correspondiente al precio del arrendamiento del mes comprendido entre 15 de septiembre de 2021 al 14 de octubre de 2021 obligación contenida en el contrato de arrendamiento de fecha 26 de noviembre de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 20 de septiembre de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el concepto anterior esto es la suma de \$1.453.200.
- Por las demás sumas que por cánones de arrendamiento que se sigan causando.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener los títulos ejecutivos a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: REQUERIR a la **EPS SANITAS S.AS.**, a fin de que se sirva informar dentro de los datos de contacto que posee en su base de datos, la dirección de notificación electrónica de la demandada **HILDA ROSA REYES PALMA**, C.C. No. 20.215.714.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GARANTIA MOBILIARIA

RADICADO 6800140030072021.00719.00

Constancia: Al despacho de la señora Juez informando de la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, realizada por **BANCO DAVIVIENDA SA**. Manifestándole que ya está la solicitud ya se conoció bajo el radicado 2021 – 083, y está en la carpeta de procesos archivados digitalizados 2021, Sírvese ordenar lo pertinente. Bucaramanga 19 de noviembre de 2021.

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente solicitud, a la que correspondió entonces el número de radicado 2021-083.

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** de **BANCO DAVIVIENDA SA** Nit. 860.034.313-7 contra **WILSON RODRIGUEZ SAAEDRA**, identificado con C.C. No. 91.277.355 a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Elaboro: Jaime Arrieta Flórez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 2021-736

CONSTANCIA SECRETARIAL Al despacho de la señora Juez informando de la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, realizada por **MOVIAVAL SA**. Contra **JAIER CONTRERAS MARQUEZ**, Sírvasse proveer. Bucaramanga 19 de noviembre de 2021.

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA**, promovido por **MOVIAVAL SA**, con miras a determinar su trámite conforme las normas vigentes que rigen la materia.

El numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 señala

“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”
Subrayado y negrilla fuera de texto

Una vez revisado el escrito introductorio y los documentos aportados por la parte actora para proceder a tramitar la **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA** de la motocicleta de placas **XHR 62E**, observa el Despacho que si bien es cierto obra certificación de notificación electrónica procedente de la empresa de correos Technokey (f30), en la que certifica que en la fecha 2021/10/11 19:06:44, acuso el recibido a través del correo electrónico el señor **JAVIER CONTRERAS MARQUEZ** que se iniciaría el Trámite de pago directo, establecido en la Ley 1676 del 2013 y el Decreto reglamentario 1835 de 2015, (f31), no es menos cierto que la comunicación enviada al detallarla minuciosamente se observa que al informarle al garante el término que trae la disposición legal aplicada a este tipo de procesamiento se precisa, en el primer párrafo **“le solicitamos mediante la presente comunicación hacer entrega inmediata de la motocicleta de placas XHR62E a MOVIAVAL S.A.S.”** y al final en el último párrafo **“De no ser entregado el vehículo en los 5 días siguientes a la recepción de la presente comunicación, se procederá con la aprehensión material del mismo por parte de la compañía, o de no ser posible lo anterior, se iniciará trámite ante la autoridad jurisdiccional para que libre orden de aprehensión y entrega de la motocicleta.”**, detallándose entonces esta contradicción, pues la norma cita **“Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud:”**, entonces no es de recibido del despacho el trámite realizado, en primer lugar porque no contempla que sea inmediato, al igual cuando cita en los 5 días siguientes, este último incluiría días no hábiles y a pesar de que la norma no lo establece así, por disposición legal se

entiende que son días hábiles, por lo que se torna conveniente instar a la parte recurrente para que rehaga el tramite atendiendo la disposición legal que rige la materia en debida forma, en consecuencia no queda otro camino que negar la presente solicitud, por lo cual el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aprehensión y entrega de la **GARANTÍA MOBILIARIA** iniciada por **MOVIAVAL SA** identificada con NIT 900.766.553-3, a través de apoderado judicial contra **CARLOS JAVIER CONTRERAS MARQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.232.395.231, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez